

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS



<http://www.goodrichriquelme.com>

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHTEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52-55) 5533-00-40
(52-55) 5525-47-93
FAX: (52-55) 5525-12-27

E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

13, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: graparis@goodrichriquelme.com

La jurisprudencia en materia de la prima de antigüedad

Lic. Julio Flores Luna, Socio del área laboral y de seguro social de Goodrich, Riquelme y Asociados, A.C.

Esta colaboración tiene como propósito comentar las tesis de jurisprudencia definidas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fijan los criterios de interpretación sobre la aplicación de la prima de antigüedad establecida en la Ley Federal del Trabajo ("la Ley").

I.- Naturaleza

La prima de antigüedad carece de naturaleza indemnizatoria, pues la obligación que respecto de su pago dispone la Ley a cargo de los patrones, no tiene el carácter de reparación de un daño causado, ya que procede su entero en los casos en que el trabajador se separa voluntariamente de su empleo, e inclusive, cuando el patrón lo despide justificadamente.

La Exposición de Motivos de la Ley, señala que se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera, se entiende, bajo el cumplimiento de ciertas hipótesis, a la conclusión de las relaciones laborales.

Debido a ello es que la prima de antigüedad es ajena al especial pago indemnizatorio de veinte días de salario por año de servicios, con el que en algunos casos puede concurrir, pero del que de cualquier manera conserva absoluta autonomía.

También en razón de que la prima de antigüedad carece de naturaleza indemnizatoria, es improcedente la integración salarial para determinar la base de su pago, debido a que conforme a la Ley, sólo es aplicable la integración del salario para cuantificar el monto de indemnizaciones.

II.- Sujetos del Beneficio

La Ley expresamente señala como sujetos del beneficio del pago de la prima a los trabajadores de planta, esto es, aquellos cuya relación laboral es por tiempo indeterminado, lo que excluye como beneficiarios de la prestación a los trabajadores legítimamente contratados para obra o tiempo determinados.

Se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte, que confirma lo anterior.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PLANTA DEL TRABAJADOR COMO REQUISITO PARA TENER DERECHO A LA. Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta; por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.

APÉNDICE 1917-1985, QUINTA PARTE, PÁG. 193.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 1423. VOL. V. PÁG. 2279.

III.- Cuantificación

La Ley señala que la prestación que nos ocupa consiste en el pago de doce días de salario por cada año de servicios, para cuyo efecto debe considerarse que de acuerdo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la Suprema Corte sostiene la procedencia de su pago proporcional, esto es, sin necesidad de que el trabajador complete el respectivo año de servicios, pues se trata de un beneficio que se incrementa con el transcurso del tiempo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA. Como la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 162 establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte S.C.J.N. Tesis: 380. Página: 253.

Debe entenderse que este criterio se aplica en los casos en que se cumple la condición contemplada en la Ley para la procedencia de la prestación. Por ejemplo, si se considera como más adelante expondré, que en los supuestos de separación voluntaria del trabajador la exigibilidad del pago de la prima se encuentra condicionada a que éste hubiere acumulado cuando menos quince años de servicios, de retirarse voluntariamente de su empleo con anticipación al cumplimiento de tal antigüedad, entonces carecerá de derecho a pago proporcional alguno del beneficio.

Para cuantificar el salario base para el pago de la prima de antigüedad, la Ley dispone que si la retribución salarial del trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

A pesar de que en términos generales, la base máxima de cálculo del beneficio se encuentra referida al doble del respectivo salario mínimo general, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte que se transcribe a continuación, establece que tratándose de trabajadores

sujetos a salario mínimo profesional, procede considerar éste como referencia, para el cómputo de la prestación del trabajador.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 y 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rijan la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: 2ª./J. 41/96, Página: 294.

IV.- Cómputo de la Antigüedad

Conforme a las dos tesis jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal que a continuación se transcriben, si bien para fijar el monto de la prima debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios al patrón, y no los años de duración de la relación laboral, pues ésta pudo haber estado sujeta a interrupciones y suspensiones que resulta improcedente computar, ello no implica que sea válido descontar del cómputo los días festivos, los de incapacidad por riesgos de trabajo, los de descanso legales y contractuales, los comprendidos en períodos vacacionales, y aquellos en que el trabajador se encuentre a disposición del patrón aunque no labore, pues no es igual el tiempo efectivamente laborado al tiempo de servicios, que es el que la Ley dispone que debe tomarse en cuenta.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. FIJACIÓN DE SU IMPORTE. Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir a años efectivamente laborados en su integridad, y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no deben computarse.

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156. Quinta Parte, Página 179.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS. El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se

encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE, EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIO DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice: "...además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5° de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos...", pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en este dispositivo como en el 5° transitorio del citado Ordenamiento, el legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimos de "antigüedad" o "años transcurridos", circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada ley laboral y 123 de la Constitución Federal.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte S.C.J.N. Tesis: 389. Página: 258.

V.- Casos de Procedencia

Separación Voluntaria

Bajo este concepto se encuentran comprendidos los supuestos de renunciaciones al empleo, convenios de terminación voluntaria de la relación laboral, y en general todos aquellos casos de trabajadores que dejan voluntariamente de prestar servicios, sin que para ello hubieren mediado separaciones imputables al patrón declaradas así por tribunal competente.

Por encontrarse de manera expresa dispuesto en la Ley, los tribunales del Poder Judicial Federal han sostenido de manera reiterada que tratándose de separaciones voluntarias, para que los trabajadores tengan derecho al pago de la prima de antigüedad, se requiere que hayan cumplido cuando menos quince años de servicios para su patrón. A manera de ejemplo, se transcribe la siguiente clara tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO. IMPROCEDENTE. Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario.

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156. Quinta Parte, Página: 178.

Rescisiones

Este rubro comprende los casos de trabajadores despedidos con o sin causa, o cuando el tribunal competente declara procedente la acción de separación justificada ejercitada por el trabajador por causa imputable al patrón.

La tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que en seguida se transcribe, sostiene que en los supuestos de rescisión de los contratos de trabajo, no es exigible el requisito de los quince años de servicios aplicable para los casos de separación voluntaria, por lo que en dichos supuestos procede pagar la prima en base al tiempo de servicios acumulado por el trabajador, sin importar su duración.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. Esta Cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/73, 5384/74, 607/75, 2216/75, y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la página 6, Cuarta Sala, del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de mil novecientos setenta y seis. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: "ANTIGÜEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada." Una mayor meditación por parte de esta Cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III, de la ley de la materia, dispone: "La prima de anti-güedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos...", esto es, para los casos de retiro voluntario, expresamente se establece el requisito de "15 años de servicios, por lo menos" para tener derecho a la prima de antigüedad; no se dice, en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por la que deben quedar sin efecto dichas tesis, en los términos en que se publicó, y aclararse en el sentido antes expuesto, para estar acorde con el contenido del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarada en los siguientes términos: PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser por lo menos 15, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte, Página 171.

Ahora bien, a pesar de que por razones naturales cada vez son menores los casos de rescisiones de contratos de trabajadores con antigüedades anteriores a la fecha en que entró en vigor la Ley, se advierte que la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que en seguida se transcribe, establece que en tales casos, esto es, de trabajadores con antigüedad anterior al primero de mayo de 1970 que sean despedidos justificada o injustificadamente o que se separen de manera

procedente por causa imputable a su patrón, sólo tienen derecho al pago de la prima por el tiempo de sus servicios posterior a la mencionada fecha de iniciación de la vigencia de la Ley, por así disponerla la misma.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO JUSTIFICADO. TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLE. Tratándose de un despido justificado, y de acuerdo con la fracción V del artículo 5° transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el trabajador sólo tiene derecho al pago de sus servicios, contados a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, o sea del primero de mayo de mil novecientos setenta hasta la fecha de la separación justificada, siempre que el propio precepto se haya invocado.

APÉNDICE 1917-1985, QUINTA PARTE, PÁG. 183

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 1411. VOL. IV. PÁG. 2270.

Fallecimiento

Los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, de los que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente tesis, sostienen que debe pagarse la prima en base a todo el tiempo de servicios acumulado por el trabajador fallecido, interpretando así el respectivo texto de la Ley.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse el artículo 5° de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son el orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley.

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156. Quinta Parte, Página: 185.

Para el pago de la prima de antigüedad en los supuestos de deceso del trabajador, son irrelevantes las causas del fallecimiento, esto es, si se debió a riesgo de trabajo o causa natural, pues de cualquier manera procede el entero del beneficio.

La Ley refiere una prelación de beneficiarios de la prestación cuyo cumplimiento no es sustituible por la voluntad del trabajador. Conforme a tal prelación, corresponde al tribunal laboral la determinación de los beneficiarios, después de agotado el procedimiento especial que sobre el particular también se encuentra previsto en la Ley, cuyo desahogo es conveniente proponer, para evitar a los patrones el riesgo de doble pago.

Incapacidades Permanentes

La Ley dispone que cuando el trabajador se encuentre afectado de alguna incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta proveniente de causas no profesionales que obliguen a la terminación de la relación laboral, tendrá derecho a que se le cubra la prima de antigüedad, en cuyo caso procederá su pago conforme al tiempo de servicios, sin importar su duración.

Nuestro más alto tribunal sostiene en los términos de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, que el pago de la prima también procede, por analogía y mayoría de razón, cuando con motivo de una incapacidad permanente derivada de riesgo profesional, termina la relación laboral por imposibilidad en la prestación de los servicios.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO. Como el en artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.

Séptima Época, Instancia, Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156. Quinta Parte, Página: 182.

Jubilación

La Ley establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda, lo que indica que procede su pago con independencia de indemnizaciones, pensiones del seguro social e inclusive, jubilaciones contractuales.

Así lo confirma la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto tribunal:

JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presu-puestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el

trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral de 1970, la cual es de orden público, que el artículo 162 fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 1049. VOL. IV. PÁG. 1683.

Sin embargo, resulta válido estipular en el contrato o plan de previsión social respectivo, que la prima de antigüedad contractual o el beneficio jubilatorio comprenden la prima de antigüedad legal, siempre que naturalmente aquéllos sean cuando menos de igual cuantía que éste. A continuación se transcribe el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que sostiene la legitimidad de lo comentado:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR RETIRO VOLUNTARIO, PRESTACIONES EQUIVALENTES A LA, EN CONTRATOS COLECTIVOS. La prestación prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos de trabajo; por tanto si a un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que concede una prestación mayor por año de servicios que la que otorga la Ley por ese mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la Ley de la Materia, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

APÉNDICE 1917-1985, QUINTA PARTE, PÁG. 195.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 1426. VOL. V. PÁG. 2282.

VI.- Diferencia con las Gratificaciones

Resulta importante advertir que conforme al criterio de la Suprema Corte que a continuación se transcribe, debe tenerse cuidado que cuando legalmente proceda el pago de la prima de antigüedad, los recibos finiquito que otorguen los trabajadores refieran expresamente la cantidad materia del pago de la misma, pues nuestro más alto tribunal sostiene que las gratificaciones no liberan del pago de la prima, a pesar de que sean de mayor cuantía que ésta.

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, NO SON EQUIVALENTES. El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica al pago de la prima de antigüedad, por retiro voluntario, puesto que dicha gratificación es de carácter unilateral y en cambio, el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la Ley en los casos que prevé, y que además, se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación, por lo que no puede equipararse.

Amparo directo 3516/79. Luis Felipe Alvarez Baños. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

VII.- Plazo de Reclamación

Conforme a la Ley, la acción para reclamar el pago de la prima de antigüedad se extingue en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, esto es, contado a partir del día siguiente de que la respectiva relación laboral concluya bajo las hipótesis que se han comentado anteriormente.

Se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte, que confirma la aplicabilidad de la regla general del plazo anual de la prescripción, tratándose de la prestación que nos ocupa.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO Y CÓMPUTO. En términos del artículo 516 de la Ley Laboral de 1970 las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la Ley de la Materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.

APÉNDICE 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 185.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESIS 1414. VOL. V. Pág. 2272.

VII.- Régimen Fiscal

La Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los ingresos que reciban los trabajadores en el momento de su separación por concepto de prima de antigüedad, no causarán el impuesto de que se trata hasta por el equivalente a noventa veces del salario mínimo general del área geográfica respectiva por cada año de servicios que se hubiere considerado para el cálculo del pago, tomando en cuenta que la fracción superior a seis meses se considerará como año completo.

Los patrones están obligados a retener el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador por la cantidad objeto de pago que exceda del límite de la franquicia comentada.

Se transcribe la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte que confirma la procedencia de la retención del impuesto sobre la renta respecto de pagos que se efectúen a los trabajadores por concepto de prima de antigüedad, aun en los supuestos de que los pagos sean realizados con motivo de condenas impuestas por los tribunales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA

MISMA. De conformidad con los artículos 77 fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 58, Octubre de 1992, Tesis: 4ª./J. 17/92, Página: 19.

JUNIO DE 2003.